



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00268-00

Montería, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

Señora Juez: informo a usted, que el demandado **ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ** contestó la demanda a través de apoderado judicial, folios 41 a 46, en tanto con respecto al demandado **ELBERT JOSE ANAYA AVILEZ** le fue nombrado curador ad-litem, quien fue notificado el día 12 de diciembre de 2019 y no contesto la demanda. Por otra parte, le informo que mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, se nombró nuevos curadores ad-litem de los demandados, siendo por ende un error involuntario y de buena fe, pues dicho trámite ya se había surtido. - **PROVEA-**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00268-00
Demandante:	LUIS JOSE FERNANDEZ DE ALBA
Demandado:	ELBERT JOSE ANAYA AVILEZ y ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ.

Visto el informe secretarial, observa el Juzgado que en el presente proceso promovido por el señor **LUIS JOSE FERNANDEZ DE ALBA** contra **ELBERT JOSE ANAYA AVILEZ y ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ**, fueron realizados en su oportunidad los trámites citatorios para que estos comparecieran al Juzgado sin que para el efecto se surtiera la notificación personal correspondiente, lo que dio como resultado, que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, fueron designados como curadores ad-litem de los demandados **ELBERT JOSE ANAYA AVILEZ Y**



ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ, a los Doctores **ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ Y JHONY BALLESTA VERGARA**, respectivamente.

El curador ad-litem del demandado **ELBERT JOSE ANAYA AVILEZ, DR ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ**, fue notificado el día 12 de diciembre de 2019, folio 9 revés, en tanto el curador ad-litem del demandado **ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ**, aportó excusa con imposibilidad de notificarse, folio 32 a 37

De igual manera se observa que mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, fue nombrado como nuevo curador ad-litem del demandado **ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ**, al **DR JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**, folio 38; sin embargo, dicho demandado fue notificado personalmente el día 24 de enero de 2020, ver folio 9 revés.

Luego, emerge claro que, vencido el término correspondiente a los demandados para contestar la demanda, el señor **ELBERT JOSE ANAYA AVILEZ**, representado por curador ad-litem, no hace el pronunciamiento respectivo, en tanto, el demandado **ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ**, constituye apoderado y contesta la demanda a través suyo, con desplazamiento legal del curador designado, tal como se observa a folios 41 a 46.

Vistas así las cosas, es irrefutable que la posterior decisión del Juzgado, cuando mediante auto de fecha 23 de Julio de 2021, nombra nuevamente curadores ad-litem de la parte pasiva, constituye un error que aunque involuntario y de buena fe, afecta la legalidad y por ello debe ser objeto de saneamiento, máxime cuando lo actuado irreflexivamente, produjo efecto procesal, consistente en que los curadores irregularmente vinculados al proceso, contestaron la demanda.

Posteriormente y persistiendo en el error, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se señala fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En ese orden de ideas y para respetar las garantías procesales y recuperar la legalidad en el procedimiento, es indispensable rectificar las irregularidades procesales mediante los mecanismos de profilaxis consagrados en la ley, pues, no era procedente la designación de curadores para los demandados que se hizo en el auto de fecha 23 de julio de 2021, en razón a que los mismos ya habían sido debidamente notificados.



En ese orden, y puesto que dicha irregularidad aparece desde el auto de fecha 23 de julio de 2021, en el que se admite el desistimiento manifestado y se nombra los curadores ad-litem, este Juzgado en aras de restablecer el debido proceso, declarará la ilegalidad parcial del mismo, en lo atinente a los numerales 3 y 4 de la resolutive, así como lo pertinente de la considerativa, dejando incólume los demás y por tanto, también dejara sin efectos legales las posteriores actuaciones surtidas por los curadores ad-litem que actuaron de buena fe, esto es, las derivadas contestaciones de demanda presentadas.

Por otra parte, se declarará consecuencialmente la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda por parte del señor **ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ** a través de apoderado judicial, dentro del término de ley y en legal forma y no contestada la demanda por parte del demandado **ELBERT JOSE ANAYA AVILEZ** quien viene representado por curador ad-litem. En tanto se señalará fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Por otra parte y en vista de no contarse con los datos actualizados de los sujetos procesales intervinientes en este asunto, para garantizar su debida notificación para que se adelante la audiencia de conciliación, así como el de las personas que puedan intervenir en la misma, y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá a requerir a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que alleguen los correos electrónicos actualizados o los actualicen si es del caso, para la debida comparecencia de los sujetos procesales, para la que el Despacho adoptará las medidas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad parcial del auto de fecha 23 de julio de 2021 respecto de los numerales 3 y 4 de la parte resolutive, por medio de los cuales se nombra curadores ad-litem para los demandados, acorde con lo consignado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES las posteriores actuaciones surtidas desde el auto de fecha 23 de julio de 2021 y realizadas por los curadores ad-litem como son, las contestaciones de demanda presentadas.



TERCERO: DECLARAR ilegal el auto de fecha 14 de Diciembre de 2021, que erradamente dio por contestada la demanda y señala fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, por las razones anotadas.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por parte del demandado **ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ** a través de apoderado judicial, dentro del término de ley y en legal forma

QUINTO: TENGASE por **NO** contestada la demanda por parte del demandado **ELBERT JOSE ANAYA AVILEZ** quien viene representado por curador ad-litem.

SEXTO: CÍTESE a las partes; al demandante **LUIS JOSE FERNANDEZ DE ALBA** y a los demandados **ELBERT JOSE ANAYA AVILEZ y ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ.A**, para que asistan a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto probatorio consagrado en el artículo 77 del C.P del trabajo y la ss. Para ello **SEÑÁLESE LA FECHA DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00AM** si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial del demandado **ELBERT DE JESUS ANAYA DIAZ** al **DR EDUARDO EMIRO ARCIA NARVAEZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso.

NOVENO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales para que suministren los correos electrónicos actualizados, haciéndoseles saber que a través de los mismos se les enviarán los datos necesarios para que se conecten para la celebración de la audiencia.

DECIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da16f5bdd9c44d3d49709879fa0d4650bdea3d102f5a776f4c3a393b2475e3d

Documento generado en 22/04/2022 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>